



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0074

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISOLINA URIBE PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:15 A.M. Y RECONOCE PERSONERÍAS	21/06/2021		
68001 33 33 009 2018 00487 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE BUCARAMANG- SECRETARIA DE EDUCACION, PARA QUE EN 5 DÍAS HÁBILES APORTE INFORMACIÓN SOLICITADA	21/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SANTOS ALDANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:15 A.M. Y RECONOCE PERSONERÍAS	21/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER CELIS RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	21/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELBA JANETH BUENO VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	21/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VILLABONA PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	21/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO JOSE MORALES LATORRE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	21/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA GOMEZ CORREA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	21/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00090 00	Conciliación	MARIA LILIA CALDERON TAMAYO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00105 00	Reparación Directa	RICARDO LOPEZ LAGUADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	21/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2021 00107 00	Conciliación	OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ISOLINA URIBE PEDRAZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00380-00
AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON:
680013333009-2019-00194-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*



- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **29 DE JUNIO DE 2021** a las **11:15 A.M.**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a:

- Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional (Stder.) y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por el Dr. EDGAR EDUARDO BARLCARCEL REMOLINA (folio [134-146](#) pág. 13).
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio [155](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e27df70ef92324655af4ab52e2773ddcf6630f74a1db2a9a9fca2ded0ac42**

Documento generado en 21/06/2021 04:27:08 p. m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
RADICADO: 680013333009-**2018-00487**-00.

-AUTO DE REQUERIMIENTO PROBATORIO-

En desarrollo de la Audiencia de Pruebas se reiteró el requerimiento probatorio sobre los siguientes documentos:

- Resolución N° 2982 del 12 de septiembre de 2017 expedida por el Municipio de Bucaramanga -Secretaría de Educación-, a través de la cual se ordenó la suspensión de salarios de la docente demandante.
- Prescripción médico laboral del 5 de mayo de 2017, emitida por el prestador médico del magisterio.
- Las propuestas de reasignación de carga laboral para la docente CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO, luego de la prescripción médico laboral referida.

Al respecto, se observa que ya fue aportada la Resolución N° 2989 del 12 de septiembre de 2017, la cual se observa al folio PDF N° 44 del expediente digital.

También se observa que ya fue aportada la prescripción médica laboral de la docente CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO, con las recomendaciones para el desempeño laboral, visible al folio PDF N° 35 del expediente laboral.

Sin embargo, se advierte que aún no se allegado a este expediente por parte de la Secretaría de Educación las propuestas de reasignación de la carga laboral realizadas a la docente CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO con ocasión de las prescripciones médicas laborales de siquiatria, para reajustar su lugar de trabajo, sus funciones y su carga laboral.

En consecuencia, con lo anterior, este Despacho **DECIDE:**

PRIMERO: previo a la apertura formal de **incidente de desacato** con el objetivo de imponer sanción, **REQUIERASE** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que el **término de cinco (5) días** hábiles contados a partir

de la correspondiente comunicación, **APORTE** a este expediente **LAS PROPUESTAS DE REASIGNACIÓN DE CARGA LABORAL** realizadas a la docente CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37'821.873.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf42b4ea1807d17897bc8c34188545af6ff1d58591773ee91a272453b27bce9**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:45 AM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SANTOS ALDANA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00194-00
	AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON:
	680013333009-2018-00380-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- "Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.
- Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.



- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **29 DE JUNIO DE 2021** a las **11:15 A.M.**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a:

- La abogada DIANA ISABEL FLOREZ VERA identificada con la cédula de Ciudadanía No. 63.529.037 de Bucaramanga y portador de la T.P. 191.942 el C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. [97](#) página 11)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio [94](#) pág. 11-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3dfb49907006cb81ef61a3d960eea5b2a8f6ae0ba422b52860a8963e7149d**

Documento generado en 21/06/2021 04:27:09 p. m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CELIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADO GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00263-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían para la resolución No. 0000158486 del 24/04/2017 el día 24 de agosto de 2017 y para la resolución No 0000066761 del 05/04/2019 el 15 de agosto de 2016, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el



requisito de procedibilidad el 16 de mayo de 2019, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01 (22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000014854251 del 02/01/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 04 de enero de 2017 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 25 de enero de 2017, desfijado el 01 de febrero de 2017 y con fecha de notificación del 02 de febrero de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 1-48 pág. 51 a 61](#))
2. COMPARENDO 68276000000011969051 del 06/01/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 08 de enero de 2016 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 09 de febrero de 2016, desfijado el 16 de febrero de 2016



y con fecha de notificación del 17 de febrero de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 1-48 pág. 25 a 40](#))

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2° del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando se dio inicio al cobro coactivo y solicito mediante derecho de petición información sobre el proceso, esto es, 5 de agosto de 2019 ([fl. 1-48 pág. 64](#)) y como la demanda se interpuso el 9 de agosto de 2019 ([fl. 1-48 pág. 66](#)) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCIÓN GENERICA.

En este punco el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del **"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES"** que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los*



municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.

- Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.
- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **lunes VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3001552830071016bdeafe36488d1c7fd13b034506534e5fba73066ef657c6**

Documento generado en 21/06/2021 04:27:12 p. m.

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA JANETH BUENO VARGAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00310-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE OFICIO Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*

- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, .., motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, alleguen al plenario la siguiente información:

- Certifique fecha exacta el Fecha en la cual la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS presento oficio solicitando la revocatoria de la Resolución Sanción No. 0000193194 de fecha 1 de agosto de 2017 allegando los correspondientes soportes del caso.

TERCERO: Reconocer personería a:

- El abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.214 del C. S. J., como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e796c9f0c1472d22184544b899e9a690c9be921ebc414788a08e76822a9b8**

Documento generado en 21/06/2021 11:14:43 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE VILLABONA PEÑA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00331-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE OFICIO Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*

- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**,., motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, alleguen al plenario la siguiente información:

- Certifique fecha exacta el Fecha en la cual la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS presento oficio solicitando la revocatoria de la Resolución Sanción No. 0000193194 de fecha 1 de agosto de 2017 allegando los correspondientes soportes del caso.

TERCERO: Reconocer personería a:

- El abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.214 del C. S. J., como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dfbda52acaf797885598f662dbfda95a8900ec44285d45132e71fef805523**

Documento generado en 21/06/2021 11:14:42 PM



CONSTANCIA: CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO JOSE MORALES LATORRE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00355-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Así mismo se tiene que atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían el día 25 de noviembre de 2018, pero se acudió al Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 16 de mayo de 2019, cuando ya había operado la caducidad.



DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01 (22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 6827600000017736429 del 16/08/17 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 16 de agosto de 2017 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 29 de agosto de 2017, desfijado el 5 de septiembre de 2017 y con fecha de notificación 6 de septiembre de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 59-93 pág. 2 a 12](#))

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe



la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el término de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 25 de octubre de 2019 ([fl. 1-55 pág. 41- 44](#)), y como la demanda se interpuso el 1 de noviembre de 2019 ([fl. 1-55 pág. 99](#)) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCIÓN GENERICA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la “excepción genérica” y la “excepción innominada” formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

Ahora bien, se pone de presente que los llamados en garantía no allegaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por parte del despacho.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del **“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES”** que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de*



notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.
- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: lunes **VEINTIOCHO**



(28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

NOTA: AMIGA EN ESTE PROCESO LA DEMNADA ES POR DOS COMPARENDO, PERO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SOLO SE REFIRIERON A UNO, EL AUTO LO HICE SOLO CON ESE AL QUE SE REFIRIERON

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7df9381f21bc64c2eeee787f3cb35d3076ddc98546fb23f9cb1ba6c703d27d**

Documento generado en 21/06/2021 11:14:42 PM



Constancia: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando la presente demanda fue subsanada oportunamente. Resuélvase.

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIANA GÓMEZ CORREA bgomezcorre@gmail.com juridicosgomezturbay@gmail.com
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
RADICADO:	2021-00056-00

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Una vez analizado el libelo introductorio, los anexos de la demanda y subsanación, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promueve VIVIANA GÓMEZ CORREA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) La Entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el presente proceso. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga -Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.
- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a

que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.746.745 y Tarjeta Profesional No. 36.393 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en el folio 3 del expediente, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578b36f5bc8e38efa8232913304234913191814be45ab8ee2f8af1918e2b19ab**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:35 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: CONCILIACIÓN.
CONVOCANTE: **MARIA LILIA CALDERON TAMAYO**
(abogadanataliaflores@gmail.com.)
CONVOCADO: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**
-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 60013333009-2021-00090-00.

-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la docente **MARÍA LILIA CALDERÓN TAMAYO** y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- -**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** en Audiencia de Conciliación Prejudicial realizada el **18 de mayo de 2021** ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

1. De la solicitud de Conciliación.

MARIA LILIA CALDERON TAMAYO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.271.579, a través de apoderada judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **01 de diciembre de 2020**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se reconozca el pago de la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a la convocante la docente **MARIA LILIA CALDERON**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de a ver radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: *que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se **ORDENE** el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación.*" (Enlace: página 6, folio PDF N° 1, expediente digital).

2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **25 de enero de 2021**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **dieciocho (18) de mayo del dos mil veinte uno (2021)**, audiencia de conciliación extrajudicial NO PRESENCIAL, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta. [\(página 79, del Folio PDF N° 1, del expediente digital\).](#)

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009. [\(Enlace: página 21, folio PDF N° 1, expediente digital\).](#)

CONSIDERACIONES.

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3°).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción

mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...).

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 (...))”.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **MARIA LILIA CALDERON TAMAYO** se encuentra acreditado la facultad expresa de conciliar otorgada a la abogada **HAIKY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.094'270.099 y con Tarjeta Profesional 291.396 ([Enlace: página 10, folio PDF N° 1, expediente digital](#)); en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido a l abogado **DIEGO STIVENS BARRRETO BEJARANO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.032.362.658 y con Tarjeta Profesional N° 294.653. ([Enlace: página 41, folio PDF N° 1, expediente digital](#)).

- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre asuntos que no son conciliables.

Lo anterior, teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una **SANCIÓN** PECUNIARIA a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por la **MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS**, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable. Siendo pertinente resaltar que el acuerdo es solo sobre la sanción por mora en el pago, sin repercusión alguna sobre las cesantías ya pagadas.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio que se celebró el día 18 de mayo de 2021, en estudio, existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera: [\(página 81 y 82 del folio PDF N° 1, expediente digital\).](#)

Oferta de la parte convocada:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por **MARÍA LILÍA CALDERÓN TAMAYO, con C.C. 63.271.579** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución N° 850 del 25 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 15 de mayo de 2019. N° de días de mora: 64. Asignación básica aplicable: #3'919.989. valor de la mora: \$8'362.624. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$7'526.361.** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo N° 001 del 1° de octubre de 2020. La presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo

el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). (...)"

Pronunciamiento de la parte convocante ante la oferta:

"(...). Me permito aceptar los parámetros de la propuesta conciliatoria, y solicito se le dé el trámite correspondiente, acepto, así como está el parámetro, lo acepto en cada una de sus partes. (...)".

• **INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,² cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. En el presente caso, la fechas para tener en cuenta para determinar la inoperancia de la caducidad son las siguientes:

- Solicitud de reconocimiento y pago de cesantías ante el Ministerio de Educación -FOMAG-: **28 de noviembre de 2018.**
- Resolución que reconoce el pago de cesantías: Resolución N° 850 del **25 de febrero de 2019.**
- Fecha de pago efectivo: **15 de mayo de 2019.**
- Solicitud de reconocimiento y pago de la mora: **31 de agosto de 2020.**
- Reconocimiento de la mora: no hubo, se configuró el silencio administrativo el 31 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo, no hay lugar a efectuar el conteo de caducidad en el presente asunto, conforme establece el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

• **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE.**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité ([página 70 del folio PDF N° 1](#)), en la que se indicó:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las

²Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **MARÍA LILIA CALDERÓN TAMAYO** con CC 63'271.579 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías **CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO** reconocidas mediante **Resolución No. 850 del 25 de febrero de 2019**. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de noviembre de 2018.

Fecha de pago: 17 de mayo de 2019

No. de días de mora: 65

Asignación básica aplicable: \$ 3'919.989.

Valor de la mora: \$ 8'493.290.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7'643.961 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los Títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 102 DE BUCARAMANGA."

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, se tiene que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en lo relacionado con el

reconocimiento a los docentes, de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, en la Sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01, y sentó jurisprudencia entre otras cosas, frente al conteo que debe realizarse para verificar si hubo mora en el pago de las cesantías solicitadas, donde ordenó:

“Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...) 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.”

Al respecto se tiene, de conformidad con los elementos probatorios allegados, que de acuerdo a la **Resolución No. 850 del 25 de febrero de 2019**, la convocante solicitó el **28 de noviembre de 2018** el reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, entidad que contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el **19 de diciembre de 2018**, no obstante, fue proferido el **25 de febrero de 2019**; es decir, **NO** se profirió en la fecha en que debía dictarse; por lo tanto, debe tenerse en cuenta la fecha en que debió dictarse el acto administrativo para determinar el término de ejecutoria, es decir, diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que debió dictarse el acto, y desde esta última hipotética fecha de ejecutoria, se contará los 45 días calendario para el pago de las cesantías solicitadas; de esta forma, se establece el total de días de mora.

Así las cosas, si el acto se hubiese dictado oportunamente, a más tardar, el **19 de diciembre de 2018**, este hubiese quedado ejecutoriado el **4 de enero de 2019**, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días calendario para realizar el pago de las cesantías definitivas, siendo el lunes **11 de marzo de 2019** el último día que tenía para tal efecto. Sin embargo, el pago efectuado por dicho concepto se realizó el **17 de mayo de 2019**, lo cual indica que se configuraron efectivamente **65 días** de mora en el pago de las referidas cesantías.

De acuerdo a lo anterior, tenemos el reconocimiento de la mora en el pago por el término de **65** días, constante en el Acta expedida por el Comité de Conciliación, corresponde a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al caso, aunado a que en este asunto no ha operado la prescripción, puesto que dicho término se cuenta a partir de la fecha en

que cesó la mora, es decir, a partir del **17 de mayo de 2019** y la convocante radicó reclamación administrativa el día **28 de noviembre de 2018**, encontrándose dentro del término del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de las Seguridad Social.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

*"EL PROCURADOR JUDICIAL considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento: Se concilia el teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: **Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 17 de mayo de 2019. N° de días de mora: 64. Asignación básica aplicable: \$3'919.989. Valor de la mora: \$8'362.624. Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$7'526.361. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación."*** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible. por los convocantes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arimado con la solicitud de conciliación. En criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ya que no representa perjuicio, detrimento o pérdida de recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario, se está precaviendo un posible daño futuro, al conciliarse actos de la Administración que menoscaban derechos de los particulares (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA."

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, debido a que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** llevada a cabo entre **MARÍA LILIA CALDERÓN TAMAYO**, y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, declarando que tal

acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre el convocante **MARÍA LILIA CALDERÓN TAMAYO,** y la entidad convocada, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en Acuerdo Conciliatorio que se celebró el día **18 de mayo de 2021,** ante la **Procuraduría 102 Judicial I** para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ **7'526.361**) a favor de **MARÍA LILIA CALDERÓN TAMAYO,** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.271.579 dentro del término de un (1) mes, después de notificado el presente auto, sin lugar al pago de indexación. Tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

CUARTO: En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1de7038c350e3f15adebf9881921f254def48cdb5a4e59f605ca850803f9db**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:44 AM



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 680013333009-2021-00105-00.

DEMANDANTES: RICARDO LÓPEZ LAGUADO, STEFFANY YORLEY CAMACHO
QUINTERO y RICHARD PELIPE LÓPEZ CAMACHO.

(misionjuridica17@gmail.com) o (fredya1998@yahoo.es)

DEMANDADO: (i) NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -**POLICÍA NACIONAL**- y
(ii) **MUNICIPIO DE GIRÓN** -Secretaría de Tránsito y Transporte-
-Inspección de Tránsito-.

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL-** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN - Secretaría de Tránsito y Transporte- -Inspección de Tránsito-**, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en procura de que se **DECLAREN** administrativamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por: **RICARDO LÓPEZ LAGUADO**, su esposa **STEFFANY YORLEY CAMACHO** y su hijo menor de edad **RICHARD FELIPE LÓPEZ CAMACHO**, con ocasión de la presunta **falla del servicio** por la imposición de un **comparendo** por parte de la **Policía Nacional** y la imposición de una **sanción** por parte de la **Inspección de Tránsito de Girón al señor RICARDO LÓPEZ LAGUADO**, sin que este último hubiese cometido la infracción referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto por **RICARDO LÓPEZ LAGUADO, STEFFANY YORLEY CAMACHO y RICHARD FELIPE LÓPEZ CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL-** y **MUNICIPIO DE GIRÓN -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- -INSPECCIÓN DE TRÁNSITO-**.

SEGUNDO: De conformidad con la admisión de la demanda y la vinculación ordenada:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la (i) **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-** y del (ii) **MUNICIPIO DE GIRÓN -Secretaría de Tránsito y Transporte- -Inspección de Tránsito-**, así como también a los representantes legales de (i) IPS

SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., (ii) IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR ZONA FRANCA S.A.S., y (iii) IPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., remitiéndoles copia de la demanda y los anexos, **conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del DECRETO 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.**

- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- d) **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al abogado **FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'268.709 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 237.065 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y los poderes a él conferido. ([PODER: PÁGINA 27, FOLIO PDF N° 2, del expediente digital](#)).

CUARTO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8444297d6afa6b1e457d1f4f8385d055d7dc7e73209ecb7b8a56de9c41a1df**

Documento generado en 21/06/2021 04:27:11 p. m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en audiencia celebrada el 15 de junio de 2021 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN.
CONVOCANTE:	OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA abogada.eva.anguita@gmail.com ; yurlyang@hotmail.com fsteven0312@gmail.com oscar.beltran808@casur.gov.co
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co ; jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO:	680013333009- 2021-00107 -00.

-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

1. De la solicitud de Conciliación.

OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 91.180.808, a través de apoderada judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 630883 de fecha 12 de febrero de 2021, efectuada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición presentada el 15 de enero de 2021, por parte de mi poderdante.

2. Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante OSCAR ADRIAN BELTRÁN CADENA, por concepto

de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 30 de Julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2021, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, así como el aumento al retorno de la experiencia que componen la asignación de retiro. Las asumadas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios a consumidor, (IPC) de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

(...) 3. Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 1010 del Decreto 1091 de 1995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar a mi poderdante el señor OSCAR ADRIAN BELTRÁN CADENA, deberán de ser contabilizados desde el 30 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2021, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”.

4. En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de mi demandante OSCAR ADRIAN, BELTRÁN ANGUITA IBARRA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

5. Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALCAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a favor de mi demandante OSCAR ADRIAN BELTRÁN CADENA, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

6. Que la parte convocada en la presente diligencia le reconozca y pague a mi mandante lo adeudado, como responsable directo por la omisión en el pago correspondiente a las asignaciones de retiro de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, así como el aumento al retorno de la experiencia que componen la asignación de retiro desde el 30 de julio de 2015 objeto del presente, suma que se encuentra debidamente razonada en el acápite correspondiente dentro de la presente solicitud, la cual estimo provisionalmente dentro de la presente en cuantía inferior a CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir DIEZ MILLONES

CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO MCTE. (\$ 10.186.641).

7. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio, que da lugar a la interposición de la demanda.

8. Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **18 de marzo de 2021**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **15 de junio de 2021**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta.

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

CONSIDERACIONES.

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento

Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

“La debida representación de las personas que concilian.

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...).”.*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA** se encuentra acreditado la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA (págs. 1 y 2 del folio 1)**; en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS. (pág. 24 del folio 1)**

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

“(...). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.180.808, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al IT (r) OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.180.808, goza de su asignación mensual de retiro desde el 30 de abril de 2015, en un porcentaje del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables. Mediante petición electrónica datada 14 de enero de 2021, radicada bajo el No. 627065, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la Radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Se anexa liquidación. valor de Capital Indexado 2.240.350 Valor Capital 100% 2.077.715 Valor Indexación 162.635 Valor indexación por el (75%) 121.976 Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.199.691 Menos descuento CASUR -74.348 Menos descuento Sanidad -76.664 VALOR A PAGAR 2.048.67.”

(...)

En este estado de la diligencia se transcribe la manifestación del apoderado de la parte convocante frente a la propuesta realizada por CASUR: ““si aceptamos la propuesta conciliatoria que presenta CASUR en la presente audiencia”. (págs.. 43 a 47 del folio 1))

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,³ cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar la caducidad del citado medio de control, porque el acto administrativo, que eventualmente se hubiese demandado, niega parcialmente prestaciones periódicas, por lo tanto, se trata de un acto que podría demandarse en cualquier momento, como lo establece el artículo 164 del CPACA, numeral 1º, literal c).⁴

- RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra en las páginas 34 y 35 del **folio 1** en la que se indicó:

'El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) OSCAR ADRIAN

BELTRAN CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.180.808, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. Al IT (r) OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.180.808, goza de su asignación mensual de retiro desde el 30 de abril de 2015, en un porcentaje del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables.

Mediante petición electrónica datada 14 de enero de 2021, radicada bajo el No. 627065, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se

³ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** la demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) C) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) OSCAR ADRIAN BELTRAN CADENA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.** "(págs. 34 y 35 folio 1)*

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico que se le adeuda a OSCAR ADRIAN BELTRÁN CADENA por parte de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que aparece como efecto lógico de su conciliación, el pago de esta cantidad de dinero.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público, en el presente caso, es que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- está reconociendo la reliquidación del monto de la Asignación de Retiro causada desde el 30 de abril de 2015, con la aplicación de la correspondiente prescripción; reajustando las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se oscilará el 75% de la indexación.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró:

"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acto administrativo que se concilia se encuentra afectado de una posible nulidad. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446

de 1998)2. Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior. (...)”.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, este despacho judicial no advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, por lo tanto es procedente **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** llevada a cabo entre **OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre **OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, en audiencia celebrada el **15 de junio de 2021** ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** deberá pagar DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$2'048.679**) a favor de OSCAR ADRIÁN BELTRÁN CADENA, identificado con C.C. N° 91.180.808, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación ante CASUR de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

TERCERO: El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

CUARTO: En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ae09a904af42f116f201415b6278bc1b2e0aa481ee8557ed7acf5755bf776**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:34 AM